



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 11723 - 25.02.2013
R-70- 26.02.2013

RESOLUCIÓN N° 487

Reclamo N° 866, de 17.04.2012, de
Aduana Valparaíso
DIN N° 3630310501-2, de 14.03.2012
Resolución de Primera Instancia N° 291,
25.01.2013
Fecha de Notificación: 30.01.2013

Valparaíso, 25 ABR. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 286, de fecha 22.02.2013, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana de Valparaíso y la Resolución de Primera Instancia N° 291, de 25.01.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.


Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-70-13
28.02.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

RECL.866/2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° _____ / VALPARAISO,

25 ENE. 2013

VISTOS: El formulario de reclamación N° 866 de 17.04.2012 interpuesto por el Agente de aduanas señor Claudio Pollmann V., por cuenta de ORICA CHEMICALS CHILE S.A., RUT 96.959.480-3, mediante el cual solicita el cambio de la partida arancelaria y descripción de la mercancía consignada en la D.I.COD.151 N° 3630310501-2/14.03.2012 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** el despachador de aduana declaró en la DIN N° 3630310501-2/14.03.2012, la cantidad de 20.000,00 kilos netos de poliestireno partida arancelaria 3903.1100 con un valor Cif US\$ 64.159,00, de origen China.

2.- **QUE** el recurrente expone:

En revisión efectuada con posterioridad se detecto una errónea clasificación arancelaria y descripción de la mercancía indicada en la Declaración de Ingreso N° 3630310501-2/14.03.2012, ya que de la revisión interna a posterior, en documentación base corroborado por nuestro mandante y proveedor, se trata de pigmento en polvo, R996, a base de Dióxido de Titanio, para la fabricación de pinturas de uso industrial, clasificado en el arancel sistema armonizado, partida 3206.1110 y partida arancel Tratado 3206.1110.

En virtud de lo mencionado después del análisis respectivo, tenga a bien acceder al cambio mencionado que en definitiva es lo que debe corresponder, se mantenga la aplicación del tratado, autorice para este efecto una SMDA a la respectiva DIN.

3.- **QUE** a fojas 16/17 por Of.Ord. N° 640/04.05.2012 el profesional informante indica lo siguiente: La situación planteada por el despachador de aduana esta relacionada con la D.I. N° 3630310501-2/14.03.2012 por cuanto se habría cometido un error de clasificación en el ítem 1 al asentar la mercancía en la partida 3903.1100, debiendo ser en la partida 3206.1110, no obstante que esto no habría incidido en diferencias de pago de derechos correspondientes.

De acuerdo a la documentación de base y de lo expuesto, se puede determinar que la mercancía declarada en la DIN, no corresponde a poliestireno, expandible para fabricar plumavit, de uso industrial, sino a la sustancia dióxido de titanio R-996, también denominada como oxido de titanio o rutilo, para uso como materia prima en la fabricación de pinturas y otros, según se desprende de la hoja de datos de seguridad anexa al expediente.

Esta mercancía esta clasificada en la partida 3206.1110 "pigmento y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio igual o superior a un 80% en peso calculado sobre materia seca". Ante esta constatación se puede inferir que la clasificación arancelaria otorgada a la mercancía del ítem 1 de la DIN 3630310501, no corresponde a la partida 3903.1100 la cual es descrita anteriormente ya que esta no corresponde a la naturaleza de la mercancía importada. Por lo tanto, la partida arancelaria específica que se debe aplicar en este caso es 3206.1110 dado que corresponde plenamente a la mercancía consignada como dióxido de titanio, R-996. Por lo anterior y en virtud de lo expuesto se debe autorizar una SMDA a la clasificación arancelaria con aplicación del artículo 174 a la clasificación de la Ordenanza de Aduanas.

4.- **QUE** a fojas 18 y 19 por Res. S/Nº/2012 y Ord. Nº 868/27.08.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.-**QUE** el despachador en su respuesta de la causa prueba indica que en base a una revisión a posteriori interna y verificado con nuestro mandante, la mercancía que ampara los documentos de base, es la que se compró, le fue enviada y se recepcionó en sus bodegas, que por error se tomo una ficha de otra mercancía distinta que por naturaleza no corresponde, que se solicita para los efectos de regularizar lo efectivamente importado autorizar aclarar dicha DIN.

6.-**QUE** con fecha 21.09.2012 se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Laboratorio Químico de la DNA a fin de resolver discrepancia que afecta a la mercancía amparada en la D.I. Nº 3630310501-2/14.03.2012 teniendo presente el informe del profesional y los documentos de base.

En su respuesta por informe Nº 51/10.10.2012 indica que se puede inferir que la mercancía en estudio denominada dióxido de titanio R-996, se define como un producto sólido, en polvo de color blanco insoluble al agua. El producto en estudio corresponde a un pigmento de dióxido de titanio tratado superficialmente con zirconio o zirconita (óxido de zirconio) y alúmina (óxido de aluminio), lo que le confiere características de ser un pigmento durable al aire libre, otorga lustre a pinturas y tintas. Su uso es recomendado como pigmento en recubrimientos en polvo de alta calidad en pinturas, tintas y en las industrias del plástico.

El dióxido de titanio R-996 cumple con las características para ser clasificado como un pigmento a base de dióxido de titanio tratado superficialmente con zirconio y alúmina, por lo esta unidad es de opinión de clasificación arancelaria procede por el ítem 3206.1110.

7.- **QUE** de conformidad a lo indicado por el profesional informante al contenido del oficio ordinario Nº 69/10.10.2012 del Laboratorio Químico de la DNA quienes al verificar los antecedentes presentados adjunto a este reclamo pudieron determinar que el despachador había indicado erróneamente la partida arancelaria y el nombre del producto correspondiente al ítem 1 de la DIN siendo lo correcto a declarar de acuerdo lo señalado en los documentos de base y en factura Nº LT5973/12-1 de fecha 08.02.2012, la partida 3206.1110 para el producto dióxido de titanio R-996.

8.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo este Tribunal de Primera Instancia determina que corresponde la partida arancelaria 3206.1110 para la mercancía consignada en el ítem 1 de la DIN Nº 3630310501-2/14.03.2012, con aplicación del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas a la Clasificación por el error cometido.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.-MODIFIQUESE mediante SMDA la posición arancelaria del ítem 1 de la DIN.COD. 151 N° 3630310501-2/14.03.2012 debiendo quedar de la siguiente manera de acuerdo a los considerandos:

DONDE DICE Pda. 3903.1100
DEBE DECIR Pda. 3206.1110

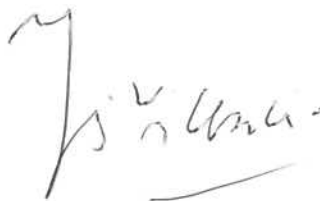
2.-APLIQUESE artículo 174 de la Ordenanza de Aduana al ítem 1 de la DIN por el error de clasificación incurrido.

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.


IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
JEFE UNIDAD CONTROVERSIAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
V REGION

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso